



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 144

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO
ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICÍA ESTACIÓN DE POLICÍA LIMONAR
RADICACIÓN: 009-2023-00141-00

Proveer acerca de la acción de tutela promovida por GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO contra INSPECTOR DE POLICÍA ESTACIÓN DE POLICÍA LIMONAR por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

"1. El día 03 de noviembre de 2022 se me fue interpuesto un comparendo de policía por parte de unos patrulleros de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 76-001-6-2022-96913, por la presunta vulneración del numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

2. El día 04 de noviembre de 2022, radiqué directamente y de forma presencial, en las oficinas de la INSPECCIÓN DE POLICÍA ya mencionada, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la medida correctiva que me fue impuesta, tal como se prueba con el sello de radicado del documento que aporté como prueba para la constatación de la radicación.

3. Ya desde el inicio, el comportamiento grosero y displicente de los funcionarios adscritos a la Inspección de Policía en mención, me indicaba que no se iba a dar trámite a mi recurso en los tiempos y términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, pues al llegar con la intención de radicar el recurso, el funcionario que me atiende me expresa que este tipo de recursos no se están resolviendo debido a la congestión del despacho, y que como yo hay más de trescientas personas esperando.

4. La medida de comparendo que se me impuso por parte de los patrulleros de la Policía Nacional y la cual impugné, se enmarca dentro el PROCESO VERBAL INMEDIATO DE POLICÍA, de conformidad con el numeral 02 del artículo 210 y el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

5. En los términos del Parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, presentado el recurso de apelación contra la medida, el Inspector de Policía debe RESOLVER EL RECURSO en el término de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la actuación.

6. A la fecha, 18 de junio de 2023, el Inspector de Policía NO HA RESUELTO EL RECURSO, vulnerando con ello mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Por lo que solicita:

“1. Que se TUTELE mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en la actuación administrativa de policía ya ampliamente descrita.

2. Que se ORDENE al Inspector de Policía competente, RESOLVER INMEDIATAMENTE el recurso de apelación presentado contra la medida de comparendo radicado No. 76-001- 6-2022-96913.

3. Que se INSTE desde el despacho, a que no se continúen vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES de los ciudadanos en la Inspección de Policía accionada.

4. Que se COMPULSEN COPIAS de la presente acción, así como de su sentencia y todos los documentos del proceso, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por evidenciarse hechos de clara incidencia disciplinaria y para que se inicien las actuaciones correspondientes por parte del ente de control”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2105 del 21 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

INSPECTOR DE POLICÍA DIECISIETE URBANO CATEGORÍA ESPECIAL DEL LIMONAR, por intermedio de CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA, indico que:

“Frente a los hechos, es cierto que a este despacho fue allegada objeción el 4 de noviembre de 2022, en contra del comparendo de policía Nro. 76-001-6-2022-96913 de fecha 3 de noviembre de 2022, interpuesto por el Señor GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO; también lo es que este despacho el día 21 de junio de 2023, profirió la resolución Nro. 4161.050.9.6.75 de 2023, por medio de la cual se resuelve objeción presentada por el ciudadano GABRIEL ESTEBAN BARONA, dando respuesta de fondo a su solicitud.

Así mismo, este despacho envió citación por medio del correo electrónico aportado por el Señor GABRIEL ESTEBAN BARONA, con el fin de que comparezca a la Inspección de Policía del limonar de Cali, como se soporta en los anexos de este escrito.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-715 de 2017, ha señalado que el juez de tutela carece de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, en estas circunstancias se incluye el hecho superado, el cual aplica en este caso, toda vez que este hace referencia a los casos donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado.....”La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario (2017)”

Por lo anterior, en el entendido que este despacho ya citó al accionante para que conozca la respuesta de fondo de su solicitud como se logra probar, de manera respetuosa solicito a usted su Señoría negar las pretensiones de la presente Acción de tutela, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la misma, por carecer de objeto.

POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de **WILIAM QUINTERO SALAZAR** en calidad de comandante de policía informó que:

1. DE LOS HECHOS REFERIDOS POR EL ACTOR.

"...1 El día 03 de noviembre de 2022 se me fue interpuesto u comparendo de policía por parte de unos patrulleros de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 76-001-6-2022-96913, por la presunta vulneración del numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

- 2. El día 04 de noviembre de 2022, radiqué directamente y de forma presencial, en las oficinas de la INSPECCIÓN DE POLICÍA ya mencionada, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la medida correctiva que me fue impuesta, tal como se prueba con el sello de radicado del documento que aporto como prueba para la constatación de la radicación.*
- 3. Ya desde el inicio, el comportamiento grosero y displicente de los funcionarios adscritos a la Inspección de Policía en mención, me indicaba que no se iba a dar trámite a mi recurso en los tiempos y términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, pues al llegar con la intención de radicar el recurso, el funcionario que me atiende me expresa que este tipo de recursos no se están resolviendo debido a la congestión del despacho, y que como yo hay más de trescientas personas esperando.*
- 4. La medida de comparendo que se me impuso por parte de los patrulleros de la Policía Nacional y la cual impugné, se enmarca dentro el PROCESO VERBAL INMEDIATO DE POLICÍA, de conformidad con el numeral 02 del artículo 210 y el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.*
- 5. En los términos del Parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, presentado el recurso de apelación contra la medida, el Inspector de Policía debe RESOLVER EL RECURSO en el término de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la actuación.*
- 6. A la fecha, 18 de junio de 2023, el Inspector de Policía NO HA RESUELTO EL RECURSO, vulnerando con ello mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.*

(Cursiva a propósito extraído del texto original)

En este orden de ideas, frente a los argumentos expuestos por el tutelante, es preciso indicar a su señoría, que dentro de los postulados Constitucionales, la Policía Nacional en cumplimiento de la misión constitucional y la Ley, ha reglamentado el servicio de Policía, las funciones y derechos que le asisten al personal que conforma la institución para poder atender lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 218 de la Carta Magna, así:

Artículo 1. Forma y caracteres del estado: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 218. La Policía Nacional: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Con ello, la función de la Policía Nacional en un Estado Social de Derecho, esta reglada en el cumplimiento a estas obligaciones normativas, que a bien la misma Carta Política le delegó como Institución policial del Estado de naturaleza civil, por lo que la función primordial de la Policía Nacional es el buen desarrollo de la Convivencia, así como, el deber de hacer cumplir las normas y Leyes de la República.

Ahora bien, adentrándonos al caso que nos ocupa es pertinente exteriorizar que una vez consultada por la Oficina de Asesoría Jurídica en Seguridad y Convivencia Ciudadana, la base de datos Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, se vislumbró que efectivamente las unidades adscritas al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), de la Estación de Policía el Limonar, requirieron el día 03 de noviembre de 2022, siendo las 01:18 horas, el señor GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO, en la calle 13C con carrera 80 barrio Quintas de Don Simón, quien en ese momento se encontraba portando una sustancia de tipo alucinógena.

Por lo que en tal sentido, los uniformados procedieron a aplicar las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" y para ello se materializó la orden de comparendo y/o medida correctiva en el expediente No. 76-001-6-2022-96913, por la conducta consumir sustancias prohibidas en inmediación a los lugares priorizados o parametrizados en la norma ibidem, entendiéndose que el tutelante se encontraba en un parque del Barrio Quintas de Don Simón, lugar en el que se impuso la medida. Configurándose entonces el comportamiento contrario a la convivencia, estableciendo el artículo 140, numeral 13, que reza:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001".

(Negrita, cursiva y subrayas por fuera del texto)

Se enfatiza de los antes anotado, que la vulneración normativa consumada por parte del señor GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO, únicamente se circunscribe en lo que respecta a la partes subrayadas aclarándose que, se coloca la totalidad del numeral infringido para evitar erróneas interpretaciones por posibles mutilaciones normativas. Comportamiento al que se le debe imponer la medida correctiva; **"Multa General tipo 4, destrucción del bien".**

De acuerdo a lo anterior y en consideración a la pretensión aludida por el accionante, se hace necesario explicar a su señoría lo siguiente:

a. RESPECTO A LA MULTA GENERAL TIPO 4:

El artículo 180 de la Ley 1801 del 2016, señala que:

"Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código". (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original)

Del mismo modo, el numeral 6, literal H del artículo 206 de la norma esjudem, anuncia que:

"Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

...

h) Multas"

Se colige entonces que, en relación a la multa, le asiste el deber al Inspector de Policía por competencia funcional, emitir un pronunciamiento de fondo frente al motivo de objeción discurrido por el presunto transgresor en el término correspondiente.

b. RESPECTO A LA DESTRUCCION DEL BIEN.

El artículo 210 de la Ley 1801 del 2016, exhibe que:

"Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*
 - a. Amonestación;*
 - b. Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*
 - c. Remoción de Bienes;*
 - d. Inutilización de Bienes;*
 - e. **Destrucción de bien***

Parágrafo 1°. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía".

Por lo tanto, al igual que lo mencionado en líneas anteriores, la decisión definitiva respecto a la multa debe ser adoptada por el Inspector de Policía adscrito a la jurisdicción del lugar de los hechos.

De lo anterior, se concluye entonces, que en relación a la imposición de esta medida correctiva, le asiste el deber al Inspector de Policía de la jurisdicción, es decir, la Inspección segunda categoría El Limonar, comuna diecisiete, pronunciarse frente los reparos presentados por el ciudadano en cita en la presente, mediante el proceso verbal abreviado que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, debido que en su momento se agotó el trámite verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 de la misma norma, por parte de los uniformados de la Policía Nacional.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- Derecho al debido proceso administrativo - Procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martel manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus

derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular”.

2.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO manifiesta que el día 3 de noviembre de 2022 la Policía nacional, le impuso comparendo por la presunta vulneración del numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, ante lo cual el día 4 de noviembre de 2022, presentó recurso de apelación en contra del comparendo impuesto y a la fecha el recurso interpuesto no ha sido resuelto.

Por su parte el Inspector de Policía Diecisiete Ubana categorías especial del Limonar, informó que el día 21 de junio de 2023, profirió la resolución Nro. 4161.050.9.6.75 de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso presentado por el ciudadano BARONA, dando respuesta de fondo a su solicitud. Así mismo, manifiesta que envió citación por medio del correo electrónico al señor GABRIEL ESTEBAN BARONA, con el fin de que comparezca a la Inspección de Policía del limonar de Cali, para que conozca la respuesta de fondo de su solicitud, como se indica a continuación:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

202341610500076471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341610500076471

Fecha: 21-06-2023

TRD: 4161.050.13.1.1457.007647

Rad. Padre: 202341610500076471

Señor
GABRIEL ESTEBAN BARONA PATIÑO
Carrera 13C Nro. 75-55 Barrio Quintas de Don Simón
Baronag98@gmail.com
Cali- Valle

Sírvase comparecer a este despacho Inspección de policía del Limonar ubicado en la Calle 13B Nro. 64 esquina de Cali, a fin de notificarle la Resolución Nro. 4161.050.9.6.75 Del 21 de Junio 2023, por medio de la cual se resuelve la objeción en contra del Comparendo de policía Nro. 76-001-6-2022-96913 de fecha 3 de noviembre de 2022.

De igual manera aporta la Resolución Nro. 4161.050.9.6.75 de 2023, en la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor GABRIEL ESTEBAN BARONA, frente al comparendo que le fue impuesto el día 3 de noviembre de 2022 ([Ver Resolución No. 4161.050.9.6.75 de 2023.pdf](#)).

Ahora bien, por cuenta de la accionada se encuentra demostrado que la misma resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 4 de noviembre de 2022 por el ahora accionante, para lo cual adjuntó la resolución que resolvió sobre el mismo y así mismo aporta citación de comparencia al correo electrónico del accionante barona98@gmail.com, para notificación personal de la aludida resolución, tal como se avizora a continuación:

CITACION PARA NOTIFICACION RESOLUCION NRO. 075 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OBJECION DE COMPARENDO

1 mensaje

INSPECCIÓN 17 URBANA ESPECIAL DE POLICIA <insp.diecisiete@cali.gov.co>
Para: "baronag98@gmail.com" <baronag98@gmail.com>

21 de junio de 2023, 16:38

Buena tarde,

Cordial saludo,

Adjunto citación para notificación de resolución por medio de la cual se resuelve objeción de comparendo.

Lo anterior permite concluir, sin duda, que en este caso se han superado las causas que dieron origen a la acción, esto es, la falta de resolución al recurso de apelación interpuesto el día 4 de noviembre de 2022, pues la parte accionada, en el curso de esta acción, emitió la resolución a la aludida apelación, la cual, además aparece adjunta a la contestación emitida a este despacho y citación de comparencia para notificarse de la misma; recuérdese que la figura del hecho superado tiene lugar cuando en el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada se supera o cesa la amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante resultando inocua la intervención del juez constitucional en aras de proteger algún derecho fundamental, por estar ya garantizados por parte de la accionada.

De esta manera, dado que como se precisó, la acción de tutela guarda como pretensión principal el ordenar resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BARONA el 4 de noviembre de 2022 y así garantizar la protección de sus derechos fundamentales, es evidente que en el caso sub examine se configura la carencia actual de objeto, en virtud del hecho superado, ya que, en el evento en que hubiese prosperado el amparo solicitado, la orden a impartir no hubiese sido otra que la orden para dar trámite y resolver el citado recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ